

Miguel Coll Carreras
Miguel A. Coll Lopez
Abogados
07012 Palma de Mallorca

Paseo Mallorca, 20
Islas. 72 66 43 - 71 39 72
Fax 719858

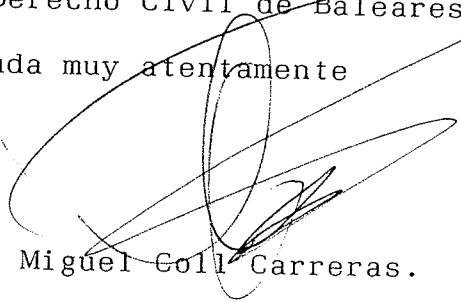
6 de Marzo de 1.990.

Señor don Juan Nadal Aguirre.
Presidente de la Comisión de Asuntos
Institucionales y Generales del Par-
lament de las Islas Baleares.
07071.- Palma de Mallorca.

Muy señor mío:

Correspondiendo a su escrito de 13 de febrero último,
me es grato remitirle los adjuntos comentarios que me he
permitido hacer, atendiendo a sus sugerencias, respecto
a determinados artículos (42, 48 y 60) del Proyecto de Com-
pilación del Derecho Civil de Baleares.

Le saluda muy atentamente


Fdo. Miguel Coll Carreras.

Art. 42

Admitida la necesidad de que se mantenga la institución de la legítima, el señalamiento de su cuantía, en punto a hijos y descendientes, es materia "empírica". Lo ha sido siempre, de suerte que, siendo común la institución a los diversos Derechos Civiles españoles, las diferencias detectables en este orden de cosas entre Código Civil y Compilaciones y en éstas entre sí, sólo puede explicarse "inicialmente" por motivaciones empíricas.

Ahora bien, la tradición - que es elemento importantísimo en el Derecho Civil - ha consagrado unas cuotas en función del número de hijos y estirpes que son las recogidas en la versión atribuída a dicho artículo 42, es decir un tercio del as hereditario hasta cuatro y una mitad si pasan de cuatro.

En mi opinión, convendría mantener la "fórmula", considerando no solo lo expuesto hasta aquí sino, además, que, persistiendo ésta, la Compilación de Baleares seguirá ofreciendo mayor libertad de disposición al testador que la deparada en el Código Civil, en su texto actual, cuando tiene hijos y descendientes.

De otro lado, la puntualización que se ofrece por la Comisión del Parlamento, a título de remate de sus deliberaciones sobre el particular, es notablemente regresiva hasta el punto de que el padre que tenga un único hijo podrá disponer libremente del noventa por ciento del caudal, por quedar reservado a dicho hijo un diez por ciento tan sólo, en concepto de legítima, siendo así que en la actualidad, un tercio de dicho caudal tendría que corresponderle, o sea un 33,33 por 100. Creo que la "distancia" es excesiva y, en definitiva, como he apuntado, soy del parecer de que conviene llevar adelante el texto del proyecto que el Gobierno sometió al Parlamento.

Art. 48

El segundo inciso del párrafo primero del precepto implica una contradicción respecto al primer inciso del propio párrafo, en el orden de "los principios", porque si la regla general, a tono con la Compilación aun vigente y la doctrina, estriba en que la legítima es "una porción del haber hereditario y debe ser pagada en bienes de la herencia", la excepción - el pago en metálico, subsiguiente a la génesis de un derecho de crédito - sólo puede sobrevenir en virtud de "causa" específica. Tiene esta naturaleza en el proyecto del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en armonía con el Anteproyecto que redactamos, la prevención de que el testador "en todo caso" y el "heredero distribuidor", si no se le hubiere prohibido (naturalmente por el testador), podrá autorizar el pago en metálico.

Pero esa "ecuación" (regla general y excepción) se quebranta en la nueva versión del referido primer párrafo desde el momento en que el segundo inciso, al proclamar que "si no hay disposición en contra del testador" podrá llevarse adelante el pago en metálico por el heredero, subvierte la aludida regla general y viene sustancialmente a afirmar, contra la tradición, la libertad de pago de legítimas en dinero "salvo veto" del testador.

Mi parecer es adverso a la variante, por lo que considero que ha de subsistir la pristina redacción.

El hecho objeto de los anteriores comentarios justifica en cierto modo, en su primero punto, el 1, la enmienda 41, debida al "Grup Parlamentari PSM-EEM". Además, la circunstancia expuesta (derecho de los herederos a pagar legítimas en metálico) lleva consigo los problemas que se insinúan en la citada enmienda al "imaginar" una colisión cuando son varios los herederos y unos están dispuestos a pagar las legítimas en metálico y otros no.

Creo, pues, que conviene mantener la versión del repetido primer párrafo del art. 48 tal y como se configura en el proyecto que el Gobierno remitió al Parlamento.

Volviendo a la enmienda 41 procede tomar nota de las siguientes consideraciones:

1.- El reparo al párrafo quinto no tiene razón de ser si se recuerda que el pago en metálico no es derecho del legitimario sino de los herederos. Aquel no puede optar entre bienes y dinero si estos han decidido, con los apoyos legales de rigor, hacer efectiva la legítima en numerario.

2.- No se vislumbran obstáculos a la anotación preventiva a favor de los legitimarios prevista en el susodicho párrafo 5º, por cuanto el art. 42 de la Ley Hipotecaria, en su apartado 10, autoriza tal género de asientos en el Registro de la Propiedad en beneficio de quien "en cualquiera otro caso tuviere derecho a exigir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley".

Por lo tanto, merced al artículo 48 de la Compilación, tal y como se proyectó, será posible la anotación, por provenir de "una ley", perfectamente encajable en el referido apartado 10º del art. 42 de la Ley Hipotecaria.

Y es que, de otro lado, el proyecto trata de que los legitimarios obtengan, merced a la anotación, una garantía similar a la alcanzable por los acreedores que, en juicio ejecutivo, instan anotaciones de embargo en la línea del apartado 2º del repetido artículo 42 de la Ley Hipotecaria.

3.- Aunque el art. 15 de la Ley Hipotecaria no esté concebido "exclusivamente" para proteger a los legitimarios, tal como se dice en la enmienda 41, creo que los restantes párrafos del texto proyectado para el art. 48 de la Compilación no entrañan transgresiones de especie alguna y si hay algo que pueda sonar a redundancia no por ello hay que entender que se experimenta un perjuicio. Todo lo contrario, el deseo de clarificar es el que predomina en los párrafos en cuestión.

En conclusión, soy partidario de que prevalezca, en su integridad, el texto atribuido al precepto en el proyecto del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 60

Las reducciones en el plazo prescriptivo (de treinta años a cinco en lo que toca a los censos y de cinco años a tres en lo que concierne a las pensiones) previstas en el art. 60 en su nueva versión no parece que puedan reputarse medidas congruentes "dentro" del sistema en que está encajada la institución.

Los censos son derechos reales inmobiliarios (doctrina general y artículos 1.604 y siguientes del Código Civil) y es lógico que se sometan, en lo que a prescripción atañe, a los principios comunes a los derechos reales de tal índole. Por lo tanto, si en el Código Civil - art. 1.963 -, se declara que las "acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años", ha de considerarse lógico que la extinción, por prescripción, de dichos censos no desentone de tal regla. Si las servidumbres, el usufructo y todos los derechos reales de contenido limitado están sometidos a tal tipo de prescripción extintiva, ¿Por qué razón ha de ser distinto el "tiempo" en materia de censos? Entiendo que no ha lugar a distinciones y que los treinta años han de dar la medida correcta en este orden de cosas.

También, en punto a las pensiones, hay que pensar que los cinco años de la primera versión del art. 60 armonizan con el art. 1.966 del Código Civil que señala dicho plazo para la prescripción de las acciones para exigir "pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves". Por esto es que las pensiones inherentes a censos, acomodadas al módulo del año, tienen que extinguirse por prescripción al aludido "tiempo" de cinco años, que es, por ejemplo, el que rige para cualesquiera pensiones y para las rentas arrendaticias. No puede ser lógico, dentro del sistema, un acortamiento del tipo del preconizado en la nueva versión del precepto.

Lo dicho - seguimos refiriéndonos al art. 60 - respecto a los censos es trasplantable a los alodios, toda vez que la indisputable condición de derecho real inmobiliario que concurre en ellos justifica, para que impere la congruencia necesaria, que el plazo prescriptivo, determinante de su fenecimiento, sea el de treinta años.

El último párrafo que ha sido añadido a dicho artículo 60, en su nueva versión, tendría que suprimirse. Por los siguientes motivos:

a) La prescripción de acciones puede ser interrumpida de conformidad con el art. 1.973 del Código Civil, es decir por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del titular y por cualquier acto de reconocimiento del "deudor".

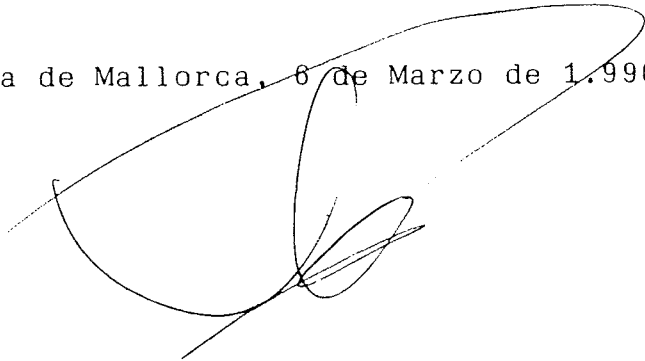
b) Es obvio que esos "sucesos" susceptibles de interrumpir la prescripción acaecen "fuera" del Registro de la Propiedad, siendo, por tanto, normalmente desconocidos por el Registrador.

c) En definitiva, la declaración de que cualquier derecho, real o personal, se ha extinguido por prescripción incumbe a la Jurisdicción Civil, al través del proceso de rigor, cuando los interesados discrepan. No es tema de competencia de los Registradores de la Propiedad.

d) En ningún caso, pues, cabe pensar que matemáticamente, por la vía de un contraste de fechas, que es lo único que puede hacer el Registrador, haya lugar a que se opere la cancelación de oficio, por prescripción, de censos y alodios inscritos.

e) ¿Por qué, de otro lado, preconizar la aludida cancelación de oficio, ceñida a censos y alodios, y no trasladarla a otros derechos reales inmobiliarios inscritos en el Registro, servidumbres, censos, hipotecas, etc.? Creo que la respuesta a esta pregunta, formulada en aras de la "congruencia institucional", ha de contribuir a que se comprenda que no es adecuado el último párrafo del art. 60 en la nueva versión.

Palma de Mallorca, 6 de Marzo de 1.990.



Fdo. Miguel Coll Carreras.